



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**APROBADO EN ACTA N°**

**Radicado 76001-11-02-000-2021-00168-00.-**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a decidir lo pertinente respecto de la queja presentada por el ciudadano Víctor Saa Mosquera contra los abogados **RUBERTH RAMÍREZ MEDINA** e **ISABELINO FORY GÓMEZ**, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior<sup>1</sup>.-

**II. ANTECEDENTES**

**1. HECHOS.** El ciudadano Víctor Saa Mosquera formularon queja contra los abogados **RUBERTH RAMÍREZ MEDINA** e **ISABELINO FORY GÓMEZ**, manifestando, en síntesis:

- Que en el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de esta ciudad, se tramita un proceso de liquidación de sociedad conyugal con la señora Denys Celis Torrado entre otros, en el cual el abogado de esta actuó de mala fe. Lo anterior, pues le manifestó al letrado que quería resolver el asunto con su exesposa de forma definitiva, vale decir, que cesaran todos los créditos o deudas que hubieran pendientes, que él le entregaba la casa

---

<sup>1</sup>CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

y el negocio, y ella lo dejaba libre de todo lo demás. Que por ello, le solicitó que elaborara el acuerdo con su abogado Isabelino Fory. Sin embargo, cuando se firma el acuerdo y el Juzgado lo aprueba, le aparece una demanda de alimentos, la cual se venía tramitando en el mismo Juzgado, siendo esto una “patraña” para sacar ganancia y engañarlo.-

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### COMPETENCIA.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados... Las Sala Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformados en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las Salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quien continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”.* –

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorios de su jurisdicción. -

#### DEL ASUNTO CONCRETO.

Del caso sería proceder a la continuación de esta actuación, si no fuera porque se advierte que esta Comisión Seccional ya conoció del asunto, en el proceso Rad. 2021-00278 que se le adelantó contra los abogados **RUBERTH RAMÍREZ MEDINA** e **ISABELINO FORY GÓMEZ** surtido en el despacho de la H. Magistrada **INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**<sup>2</sup>, en virtud de ello deberá ordenarse el archivo de las diligencias, en aplicación del artículo 9° de la Ley 1123 de 2007, que en su tenor literal dispone:

---

<sup>2</sup> Numeral 20 Exp. Digital – Acta Rad 2021-00278

*“Art. 9: Non Bis In Ídem: los destinatarios del presente código cuya situación se haya resuelto mediante sentencia ejecutoriada o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidas por autoridad competente, no serán sometidos a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta”.*

Vale decirse, que en el asunto sub-examen, existe identidad absoluta de hechos, dado que ambas actuaciones se circunscriben a investigar las faltas disciplinarias que pudo incurrir los togados al presuntamente actuar de mala fe en el proceso de liquidación conyugal que se surte en el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de esta ciudad.-

En efecto, se advierte que en el proceso que conoció la homóloga se produjo decisión en audiencia celebrada el 21 de octubre de 2021<sup>3</sup>, vale decir, decretando la terminación anticipada del procedimiento en favor los abogados **RUBERTH RAMÍREZ MEDINA** e **ISABELINO FORY GÓMEZ** con fundamento en la siguiente motivación:

*“(…) Revisado el asunto de la referencia, se constata que éste tuvo su origen en la queja que presentara el señor VICTOR SAA MOSQUERA en contra de los abogados RUBERTH RAMÍREZ MEDINA (como su apoderado) e ISABELINO FORY GÓMEZ (como apoderado de su contraparte), dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal que se tramita en el Juzgado 1 de Familia del Circuito de Cali, por las presuntas irregularidades cometidas por ambos abogados dentro del mismo, en particular, frente a los términos en que se suscribió el acuerdo que al parecer dio origen a la terminación del proceso, en particular, porque tal acuerdo no tuvo en consideración las cuotas alimentarias debidas a su ex esposa. Al respecto, en su versión libre el doctor RUBERT RAMÍREZ MEDINA, señaló en síntesis que en el proceso de liquidación de sociedad conyugal y en un ejecutivo de alimentos que cursan en el Juzgado 1 de Familia del Circuito de Cali, actúa como el apoderado de la contraparte del quejoso. Advirtió que el quejoso fue condenado dentro de un proceso de divorcio a pagarle a su exesposa una cuota de alimentos, advirtiendo que ese proceso, él no fungió como apoderado de su exesposa. Sostuvo que, dentro del proceso de liquidación conyugal, en audiencia de inventarios y avalúos, se solicitó un espacio de cinco minutos entre los abogados y las partes, para llegar a un acuerdo conciliatorio, pero solo frente a los bienes de la liquidación más no de los dineros adeudados por las cuotas alimentarias dejadas de pagar, porque él se ha negado a pagar la prestación, señalando que no*

---

<sup>3</sup> Ver Archivo No. 20 Y 21 One Drive-Audiencia 21/10/2021 Rad. 2021-00278- Despacho Dr. ILVC

*había sido condenado en el proceso de divorcio. Sostuvo que los tres procesos se adelantaron en el Juzgado 1 de Familia del Circuito de Cali y que existe un cuarto proceso, porque así lo dispone la norma, deben adelantarse en el mismo despacho los procesos que se deriven del proceso de divorcio.*

*A su vez, el doctor ISABELINO FORY GÓMEZ, advirtió que fue contratado por el quejoso, para que terminara un proceso de liquidación de sociedad conyugal porque había tenido ya varios abogados que habían adelantado el proceso. Se pidió un espacio a la jueza de conocimiento para llegar a un acuerdo conciliatorio, la exesposa se comprometió a entregarle \$20.000.000 y él se comprometía a dividir el bien inmueble, le pareció que su cliente iba en desventaja, pero él quiso hacer las cosas así para que se terminara rápido el proceso. En ese momento el doctor RUBERTH les informó que existían unos dineros pendientes por pagar por concepto de cuota alimentaria de su hija y de su exesposa, pero su cliente se negó a pagar porque advirtió que “no le debía nada a nadie”, ante lo cual, él le informó que había una sentencia condenatoria de por medio porque las circunstancias habían cambiado de conformidad con la liquidación conyugal. El quejoso le solicitó que renunciara y que le entregara paz y salvo y él se negó a hacerlo porque consideraba que estaba haciendo bien las cosas, se continuó con el procedimiento y se realizó la liquidación. De igual forma, sostuvo que una vez notificado del proceso ejecutivo de alimentos, el quejoso lo contrató para que lo defendiera, en el cual se logró demostrar el pago de alimentos a su hija, pero no así frente a la cuota alimentaria de su exesposa. Él le explicó que para que se terminara el proceso de alimentos, tenía que pagar las sumas adeudadas, pero se negó porque sostenía que “no le debía nada a nadie”; él le aconsejó pagar para posteriormente, solicitar un proceso de exoneración de cuota alimentaria o llegar a una conciliación con su exesposa. Advirtió que a la fecha el mandato sigue vigente y que no se le ha pagado ninguna suma de dinero por concepto de honorarios. Afirmó que cuando se adelantaron las audiencias, él iba a su casa para comparecer virtualmente, pero salía enfurecido y le pegaba golpes a las paredes, ocasionándole problemas de índole familiar, por lo que él continuó compareciendo a las audiencias desde una sala de internet. El proceso ejecutivo se tramita en el Juzgado 1 de Familia del Circuito de Cali, bajo la radicación 2019-229. Así las cosas, de la revisión del proceso de liquidación de sociedad conyugal número 2018-00541, que se tramitó en el Juzgado 1 de Familia del Circuito de Cali, se tiene que éste concluyó en virtud del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, vale decir, los señores VICTOR SAA MOSQUERA y DENYS CELIS TORRADO, acuerdo en virtud del cual, se determinó como activo la suma de \$133.920.000 y como pasivo de \$22.328.720y, en el que se advierte que ningún acuerdo se efectuó frente a las cuotas alimentarias debidas por el señor VICTOR SAA MOSQUERA frente a su hija y frente a su ex esposa (Fls. 363-369 Subarchivo 02 del Documento 16 del expediente digital). De igual forma, de la revisión del proceso ejecutivo de alimentos número 2019-00229 que se tramita en el Juzgado 1 de Familia del Circuito de Cali, se tiene que éste se inició por la demanda que formulara la señora DENYS CELIS TORRADO y su hija DEISY CRISTINE SAA CELIS a través de apoderado judicial, el doctor RUBERT RAMÍREZ MEDINA, en contra de VICTOR*

*SAA MOSQUERA, por a falta de pago de la cuota alimentaria a ellas debida. En ese sentido, se observa que el ahora quejoso se encuentra representado en ese trámite por el doctor ISABELINO FORY GÓMEZ, quien presentó la respectiva contestación a la demanda, formulando las correspondientes excepciones de mérito y aportando y solicitando la práctica de pruebas pertinentes. En ese trámite, se advierte que el juzgado de conocimiento libró el respectivo mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero: \$12.606.220, \$15.298.580 y \$1.977.720 y, en el que finalmente se profirió sentencia el 2 de julio de 2021 y en la que prosperó la excepción de pago parcial ordenando seguir adelante con la ejecución frente a las demás sumas de dinero adeudadas(Documento 22 del expediente digital).Desde esta óptica, el reproche efectuado por el quejoso no le resulta imputable a los abogados denunciados, como quiera que, el cobro de la deuda alimentaria no guarda relación con el acuerdo conciliatorio efectuado con la señora DENYS CELIS TORRADO dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, en el cual por demás como quedó dicho, no se hizo alusión alguna a la referida obligación alimentaria. En ese sentido, ha de señalarse que el cobro de la deuda alimentaria que efectuó la ex esposa del quejoso y su hija, a través del doctor RUBERT RAMÍREZ MEDINA, tuvo su origen en el mandato por ellas confiado, sin que se le pueda imputar falta disciplinaria por haber impetrado la demanda de conformidad con la información brindada por sus poderdantes. De otra parte, frente a la conducta del doctor ISABELINO FORY GÓMEZ, como apoderado del quejoso, debe precisarse, que éste adelantó una adecuada defensa de los intereses que le fueron confiados y que fue en virtud de su adecuada gestión jurídica que prosperaron parcialmente las excepciones de pago por él formuladas. En este orden de ideas, considera este Despacho que en el presente caso es procedente decretar la terminación anticipada del procedimiento, con fundamento en la casual relativa a la inexistencia de la falta disciplinaria, contemplada en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007(...).-*

De conformidad con lo anterior, la Sala no puede pasar por alto la aplicación del principio rector del Non Bis In Ídem, o la prohibición constitucional de juzgar dos veces el mismo hecho, garantía propia del debido proceso, y que se encuentra integrada al Estatuto Deontológico del Abogado, en su artículo 9°:

*“Los destinatarios del presente código cuya situación se haya resuelto mediante sentencia ejecutoriada o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidas por autoridad competente, no serán sometidos a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta”. -*

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de la extinta Jurisdicción Disciplinaria, ha fijado la siguiente postura:

*“Ahora bien, según lo anterior se reitera, este principio tiene aplicabilidad en los casos donde exista identidad de causa, identidad de objeto e identidad en la persona a la cual se le hace la imputación:*

- *La identidad de la persona significa que el sujeto disciplinado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole.*
- *La identidad de objeto está construida por la del hecho, respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo disciplinario. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza.*
- *La identidad en la causa se refiere al motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos’<sup>4</sup>.*

Desde ese marco normativo y jurisprudencial, es preciso analizar, si se dan los elementos enunciados para decretar el principio rector del Non Bis In Ídem; respecto del primer punto a analizar, esto es, la identidad física de la persona a investigar, se tiene que tanto el proceso adelantado bajo radicado Nro. 2021-00168, como estas diligencias, tienen como sujeto de la acción disciplinaria, los abogados **RUBERTH RAMÍREZ MEDINA** e **ISABELINO FORY GÓMEZ**, identificados con cédulas de ciudadanía Nro. 14590164 y portador de la tarjeta profesional Nro. 199319 para el primero y para el segundo, 16738586 y Tarjeta Profesional Nro. 158674.-

En segundo lugar, frente al hecho o supuesto fáctico denunciado, se tiene en ambos casos, centra su queja contra los abogados al considerar que presuntamente actuaron de mala fe en el proceso de liquidación conyugal que se surtió en el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de esta ciudad.-

En tercer lugar, se trata de actuaciones tramitadas bajo procedimiento idéntico, por autoridad competente, y con observancia de la Ley 1123 de 2007. En este caso, el pasado 21 de octubre de 2021 la H. Magistrada Inés Lorena Varela Chamorro decretó en favor de los doctores FORY GÓMEZ y RAMIREZ MEDINA, la terminación anticipada de la investigación disciplinaria, decisión que hace tránsito a cosa juzgada, e impide, volver a pronunciarse de fondo, sobre los mismos hechos ya resueltos.-

---

<sup>4</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Camilo Montoya Reyes, Rad. 180011102000201700211 01

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, actuando en Sala Unitaria y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE PROCEDIMIENTO** los abogados **RUBERTH RAMÍREZ MEDINA** he **ISABELINO FORY GÓMEZ** acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. -

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación. -

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

(Firma Electrónica)

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Magistrado

**GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**

Secretario Judicial

LFJO

Firmado Por:

Luis Rolando Molano Franco

Magistrado

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460946392c976c7101dd7759fceb2eb864cbef7c982ee8c747afc987f55a455a**

Documento generado en 08/02/2022 02:22:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**